

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-205/2016

ACTORA: MARTHA PAREDES
GARZÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-205/2016**, promovido por Martha Paredes Garzón en contra del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave TESIN-27/2016 JDP, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El treinta de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Sinaloa, para elegir Gobernador, diputados al

SUP-JRC-205/2016

Congreso del Estado, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Acuerdo IEES/CG055/16. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo identificado con la clave IEES/CG055/16, mediante el cual, entre otros puntos, aprobó la solicitud de registro de Martha Paredes Garzón como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Concordia, en la mencionada entidad federativa, postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Acuerdo respecto de la delimitación del Centro Histórico de la Ciudad de Concordia, Sinaloa. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, aprobó la propuesta para delimitar el Centro Histórico de la Ciudad, a efecto de que no se coloque propaganda electoral durante el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis (2015-2016), que se desarrolla en la citada entidad federativa.

El acuerdo precisado en el párrafo que antecede, fue notificado al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con sede Concordia, mediante oficio identificado con la clave SHA/OG/2016, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

4. Mesa de trabajo de la Comisión de Organización y Vigilancia del Consejo Municipal. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la tercera mesa de trabajo de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo

Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con sede Concordia, en la que se hizo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos presentes, la determinación asumida por el Ayuntamiento de Concordia, precisada en el apartado tres (3) que antecede.

Cabe precisar que a la mencionada determinación, le fue notificada personalmente al Partido Acción Nacional el primero de abril de dos mil dieciséis.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, Martha Paredes Garzón presentó, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Sinaloa con sede Concordia, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir los actos precisados en los apartados tres (3) y cuatro (4) que anteceden.

Mediante oficio identificado con la clave CME-CON/002/2016, de siete de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria del mencionado Consejo Municipal, remitió el escrito de demanda, con sus anexos a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con el que se integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-41/2016.

6. Acuerdo de remisión de cuaderno de antecedentes. El doce de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo, en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-41/2016, mediante el cual se consideró que la controversia planteada por Martha Paredes Garzón, era de la competencia de esta Sala

SUP-JRC-205/2016

Superior, por lo que ordenó remitir, el cuaderno de antecedentes para que se resolviera lo conducente.

7. Recepción de cuaderno de antecedentes y sentencia incidental. En cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado seis (6) que antecede, el catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-412/2016, mediante el cual, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, remitió el cuaderno de antecedentes identificado con las clave SG-CA-41/2016.

El medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional electoral federal, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-144/2016.

8. Acuerdo de reencausamiento. En sesión privada de veintisiete de abril de dos mil dieciséis esta Sala Superior determinó reencausar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano local, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El aludido Tribunal Electoral local radicó el citado medio de impugnación en el expediente identificado con la clave TESIN-27/2016 JDP.

9. Sentencia impugnada. El treinta de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió el medio de impugnación precisado en el apartado ocho (8) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Martha Paredes Garzón, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** lo acordado por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en su minuta de fecha 30 de marzo de 2016, que fue materia de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a la C. Martha Paredes Garzón; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, y al H. Ayuntamiento de esa Municipalidad, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

[...]

La sentencia a que se hace referencia, fue notificada por estrados a la ahora actora, el treinta de abril de dos mil dieciséis.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de mayo de dos mil dieciséis, Martha Paredes Garzón promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral nueve (9) del resultando que antecede.

Mediante oficio identificado con la clave SG 36/2016, de once de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral responsable, remitió el escrito de demanda, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave TESIN-27/2016 JDP, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con el que se integró el

SUP-JRC-205/2016

cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-71/2016.

III. Acuerdo de remisión de cuaderno de antecedentes.

El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo, en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-71/2016, mediante el cual consideró que la controversia planteada por Martha Paredes Garzón, era de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes para que este órgano jurisdiccional resuelva lo procedente conforme a Derecho.

IV. Recepción de expediente. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-606/2016, mediante el cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, así como el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TESIN-27/2016 JDP.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera

acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TESIN-27/2016 JDP, por la que confirmó lo acordado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con sede Concordia, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, durante la tercera mesa de trabajo, respecto de la determinación de establecer las limitaciones a la colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico del mencionado municipio, durante el desarrollo del procedimiento electoral local ordinario dos mil

quince–dos mil dieciséis (2015-2016), en la citada entidad federativa.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Sinaloa, la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Es aplicable al caso el criterio de esta Sala Superior que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y uno de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales

únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Los citados artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

El promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Artículo 88

*1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano

De lo previsto en los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos tienen legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus intereses o de sus candidatos, así como del interés público.

Cabe destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se

cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por una ciudadana por propio derecho, es evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

Al quedar acreditada una causal de notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por Martha Paredes Garzón, lo procedente es determinar si existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada por el ahora demandante.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, dado que la ahora enjuiciante controvierte la sentencia dictada Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, aduciendo que se vulneran los

principios de certeza, seguridad jurídica, independencia, imparcialidad y equidad, así como su derecho político-electoral de *“hacer campaña y comunicar las propuestas”*, ya que la autoridad responsable debió determinar que *“no se encuentra legalmente fundada y motivada la extensión de la delimitación”*, el medio de impugnación procedente sería el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, no es conforme a Derecho reencausar el medio de impugnación al rubro identificado, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla

general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En el caso, en su escrito de demanda, la enjuiciante expresó que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el ocho de mayo de dos mil dieciséis, al aparecer publicada en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con sede en Concordia; sin embargo, a foja ciento sesenta y nueve del expediente del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, identificado con la clave TESIN-27/2016 JDP, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, clasificado en esta Sala Superior como *"CUADERNO ACCESORIO ÚNICO"*, del expediente del juicio de revisión constitucional al rubro indicado, obra la *"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"*, suscrita por el Actuario adscrito al mencionado Tribunal local, de la cual se constata que el día treinta de abril de dos mil dieciséis, se notificó por estrados a la ahora enjuiciante, la sentencia controvertida, conforme a lo previsto en los artículos 86 y 87, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

SUP-JRC-205/2016

Ciudadana para el Estado de Sinaloa, toda vez que el domicilio señalado en el escrito de demanda del juicio ciudadano local, estaba ubicado fuera de la Ciudad sede del Tribunal Electoral responsable.

Conforme a lo expuesto, si la sentencia impugnada fue notificada por estrados a la actora el **sábado treinta de abril de dos mil dieciséis**, y el escrito de demanda, fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el **martes diez de mayo de dos mil dieciséis**, resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sería improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su presentación extemporánea, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la controversia planteada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que se lleva a cabo en el Estado de Sinaloa, razón por la cual no es posible reencausar el medio de impugnación en que se actúa a juicio ciudadano.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por Martha Paredes Garzón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** a la actora; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-205/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ